

Guadalajara, Jalisco, a 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince.

**VISTOS**, los autos que integran el **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** número **121/2013**, incoado contra actos atribuidos a la C. **CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; en atención a lo ordenado por el Pleno del Consejo de este Instituto mediante resolución de fecha 8 ocho de julio de 2013 dos mil trece, recaída al **Recurso de Revisión 182/2013**; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO.**- Con fecha 8 ocho de julio de 2013 dos mil trece, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, el Pleno del Consejo de este organismo emitió la resolución recaída al **Recurso de Revisión 182/2013**; ordenando la instauración del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en contra de los servidores públicos del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, que resulten responsables por la posible comisión de infracciones consistentes en actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información.

**SEGUNDO.**- El 11 once de julio de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en atención a lo ordenado por el Pleno de este Consejo, radicó Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra de la C. **CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; y en ese mismo acto, requirió a la misma para que rindiera el informe y anexara las probanzas que así considerase pertinentes.

**TERCERO.**- Con fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, acordó la recepción del oficio remitido por el Titular del Sujeto Obligado y el informe rendido por la C. **CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de

Transparencia del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO; dio cuenta de las probanzas aportadas, admitiendo las mismas; luego, en términos del numeral 147 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, cerró el periodo de desahogo de pruebas en razón de la propia naturaleza de las mismas; y en aras de lo dispuesto por el artículo 148 de la misma legislación, se abrió el periodo de alegatos y ordenó requerir a la sujeto a proceso para que rindiera los mismos.

**QUINTO.**- El 28 veintiocho de octubre de 2014 dos mil catorce, la Secretaría Ejecutiva de este organismo, tuvo por realizadas las manifestaciones de la procesada, dio por concluida la etapa de alegatos y en términos del artículo 149 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que, no habiendo actuaciones pendientes por desahogar, se remitió al Consejo de éste organismo el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, ello a efecto de que instruyera a la Dirección Jurídica para que elaborase el proyecto de resolución correspondiente.

En atención a lo expuesto, y en virtud de que se encuentra integrado el expediente de responsabilidad administrativa que nos ocupa, acorde con lo dispuesto por el artículo 149 de Reglamento de la Ley Especial de la Materia, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo los siguientes

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.** El derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, mismo que contempla los principios y bases que

<sup>1</sup> Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

deben regir a los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias. Así, al tenor de los artículos 4º, 9º y 15, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que consagran ese derecho, el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, un Organismo Constitucional Autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, es el encargado de garantizar la transparencia y el derecho a la información pública.

Al tenor de lo anterior, el Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º párrafo tercero y 9º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 1, 2, 15, punto 1, fracción X; 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 102, punto 1 y demás relativos y aplicables de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151 relativos y aplicables del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; todos estos en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**SEGUNDO.- Carácter de Sujeto Obligado.** El Sujeto Obligado el H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 23, punto 1, fracción VII, inciso a) de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

De acuerdo a lo actuado, y en términos de lo dispuesto por los artículos 23, punto 1, fracción VII, inciso a); 102, punto 1; 105, punto 1, fracción III de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, la C. CLAUDIA DE

- 
- III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
  - IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expedidos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
  - V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
  - VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
  - VII. La incobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, tiene reconocido carácter como sujeto de responsabilidad en virtud de que fue ésta quien admitió, previno y tuvo por no presentada la solicitud de información emitida por la C. América Flores López, quien a su vez promovió el **Recurso de Revisión 182/2013**, que dio pauta a la instauración del presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa; asimismo, la servidora pública aludida es la persona en que recae la titularidad de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento en cuestión y quien en términos del numeral 31, punto 1, fracción IV de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tiene como atribución recibir y resolver las solicitudes de información pública, para lo cual debe integrar el expediente, realizar trámites internos y desahogar el procedimiento respectivo; en ese entendido, atendiendo a lo dispuesto por los numerales en cita y la temporalidad en que sucedieron los hechos, la procesada es sujeto de responsabilidad en materia de trasparencia.

**TERCERO.- Pruebas y valor probatorio.-** Del auto de fecha 21 veintiuno de julio de 2014 dos mil catorce, se desprende que la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, dio cuenta de las probanzas, acordó admitir las mismas al tenor de lo siguiente:

1.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas y jurídicas en las partes en que beneficien a la suscrita.

2.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente procedimiento administrativo en lo que beneficie a la suscrita.

Aunado a lo precisado con antelación se debe destacar que, a efecto de resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, se tomaran en cuenta todas y cada una de las documentales que obran tanto en el procedimiento de mérito como en las que integran el **Recurso de Revisión 182/2013**, ello en términos de lo dispuesto por los numerales 298, fracciones IX y XI; 399, 400, 402

y 413 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria en aras de lo precisado por el artículo 6, punto 1, fracción III Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; así como acorde a los arábigos 146, 147 y 148 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**CUARTO.- Estudio del asunto.**- Del análisis de autos, se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, versará únicamente sobre la posible infracción en la que pudiesen haber incurrido en ejercicio de sus funciones la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**; al presumiblemente actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de información, ello en relación con el numeral 105, punto 1, fracción VIII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**QUINTO.- Cuestión previa.**- Con prioridad al estudio de los argumentos vertidos por la presunta responsable, es menester puntualizar el alcance en materia de transparencia del significado de las palabras negligencia, dolo y mala fe, que se advierten de la presunta infracción cometida por la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, bajo el artículo 105, punto 1, fracción VIII de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello a efecto de dejar claras las precisiones que se puntualizaran a lo largo de la presente resolución.

Bajo ese contexto, respecto del alcance de la palabra **negligencia** se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo; ello se traduce al caso concreto que para que exista tal falta la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, debió causar daño a los derechos del solicitante de la información, lo cual este Consejo estima, no se configuró pues si bien es cierto se

entregó la información en vía de cumplimiento al **Recurso de Revisión 182/2013**, es de destacar que este organismo, a través de uno de los Consejeros Ciudadanos que lo integran emitió acuerdo mediante el cual se requirió a la C. [REDACTED]

[REDACTED] en su carácter de recurrente, a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiese efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera, respecto del cumplimiento informado por el Sujeto Obligado, apercibiendo a la misma que en caso de no realizar manifestación alguna se entendería que se encuentra conforme con el cumplimiento de mérito; en ese entendido, se advierte que el acuerdo precisado fue notificado cabalmente a la solicitante de la información y esta fue omisa en realizar manifestación alguna, por lo que se tuvo por cumplida la resolución recaída al recurso de mérito, lo que implica que no se causó merma o daño alguno al derecho de acceso a la información de la peticionaria, pues la misma no realizó manifestación al respecto y por ende se cumplió el fin último –entrega de la información–, bajo esa tesitura se denota que no se actualizan todos los elementos para que se configure la figura de la negligencia.

Lo anterior lo robustece la siguiente tesis, que se hace propia en cuanto a las consideraciones que allí se advierten:

*Tesis: 1a. CCLIV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2006877 2 de 190  
Primera Sola Libro 8, Julio de 2014, Tomo I Pág. 154 Tesis Alislada(Civil)*

*Libro 8, Julio de 2014, Tomo I*

#### **NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia*

que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

Ahora bien, por lo que ve al **dolo**, se puntuiza que hemos de entender por ello el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo o en otras palabras sería la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída; lo que aplicado a la materia que nos ocupa y al caso en concreto, se traduciría en llevar a cabo actos que con apoyo de la normatividad aplicable conduzcan a un resultado cierto que acarree como consecuencia directa negar el acceso a la información, en ese entendido cabe precisar que la sujeto a proceso no actuó con dolo alguno, pues de actuaciones que integran el **Recurso de Revisión 182/2013** se advierte que la misma previno a la solicitante de la información en los términos siguientes:

En virtud de lo anterior y de conformidad al artículo 64 y 67 de la ley de la materia **ESTA UT** **LO PREVINE A EFECTO DE QUE: ACLARE Y ESPECIFIQUE RESPECTO A QUE REGLAMENTO ORGÁNICO SE REFIERE, ASÍ COMO A ESPECIFICAR A QUE SE REFIERE CON "ESPECIALIDADES", LO ANTERIOR A EFECTO DE QUE ESTE SUJETO OBLIGADO PUEDA ESTAR EN APTITUD DE DAR TRAMITE A SU SOLICITUD, de igual forma se le tiene apercibido para que subsane lo antes mencionado dentro del día**

*hábil siguiente a la notificación de dicha prevención, se pena de tener por no presentada la solicitud.*

De la transcripción hecha con antelación se advierte que en términos de lo dispuesto por el numeral 64 y 67 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios previno a la solicitante para que aclarase su solicitud de información –ello el mismo día en que se presentó lo peticionado; y de las demás actuaciones desprende que al día siguiente de la recepción de la aludida petición, vía correo electrónico se notificó la prevención antes citada a la C. América Flores López; en ese contexto, el Pleno del Consejo de este organismo, arriba a la conclusión de que la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, dio a la peticionaria la pauta para que ejerciera su derecho de acceso a la información, y sin embargo ésta no atendió la misma y por ende decidió no ejercer el derecho contemplado en nuestra Carta Magna bajo el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo precisado con antelación, se desprende que la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, al prevenir a la solicitante y notificar la aludida prevención a través del correo electrónico señalado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia no pudo tener certeza de las consecuencias que acarrearía el actuar de un tercero, pues era ajena a la misma, en ese contexto, el Consejo de este organismo estima que no existió dolo alguno por parte de la procesada.

Lo anterior lo robustece la siguiente tesis, que se hace propia y que se cita por analogía de razón:

Tesis: 1a. CVI/2005 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época

175605 2 de 3

Primera Sala Tomo XXIII, Marzo de 2006 Pag. 206 Tesis Aislada (Penal)

Tomo XXIII, Marzo de 2006

#### **DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS.**

*El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.*

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2005-PS.** Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Fries.

*Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.*

*Ejecutorias CONTRADICCIÓN DE TESIS 68/2005-PS.*

Luego, por lo que ve al significado de **mala fe** misma que se correlaciona con el dolo, cabe advertir que el alcance de tal precepto consiste en una acción u omisión encaminada a inducir al error a una persona, o mantenerla en él cuando el éste ha nacido de manera espontánea, lo cual se advierte de actuaciones no acontecieron, pues la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO**

**CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, previno a la peticionaria de la información a efecto de que la misma aclarara la solicitud por considerar que era ambigua, debiendo recalcar que fue la [REDACTED]  
[REDACTED]-solicitante- quien decidió no atender la prevención formulada.

En ese contexto, el Pleno del Consejo de este organismo, arriba a la conclusión de que la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, dio a la peticionaria la pauta para que ejerciera su derecho de acceso a la información, y sin embargo ésta no atendió la misma y por ende decidió no ejercer el derecho contemplado en nuestra Carta Magna bajo el numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anterior, que se considera que la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, al prevenir a la solicitante y notificar la aludida prevención a través del correo electrónico señalado para tales efectos, la Titular de la Unidad de Transparencia no realizó acción o fue omisa en ella a efecto de inducir al error a la peticionaria de la información, pues contrario a ello la previno por los errores que así consideró existían y esta estuvo en todo momento en posibilidad de corregir los mismos y, decidió no hacerlo y presentar **Recurso de Revisión 182/2013**, bajo esa tesitura, el Consejo de este organismo estima que no existió mala fe por parte de la procesada y por ende no es de sancionársele en tal sentido.

En consecuencia a los argumentos de hecho y de derecho precisados con antelación, a efecto de resolver en estricto apego a nuestra Carta Magna y a la legislación que rige la materia, y respetando en todo momento los principios de legalidad y presunción de inocencia se considera que **NO ES DE SANCIONARSE Y NO SE SANCIONA**, a la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por los motivos y fundamentos expuestos bajo el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 6, 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 329, fracción del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco; 1, 2, 6 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; 140, 141, 149 relativos y aplicables de su Reglamento, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- NO ES DE SANCIONARSE Y NO SE SANCIONA**, a la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, por las razones, motivos y fundamentos expuestos a lo largo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Hágase saber a la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 108, punto 1 de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**TERCERO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.



Notifíquese Personalmente, a la **C. CLAUDIA DE MARÍA KONSTANZA BARBOSA PADILLA**, Titular de la Unidad de Transparencia del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO**, la presente resolución, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 135, 136 y 137 del Reglamento de la Ley de Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Municipios, en relación con los numerales 84, fracción I, inciso c); 86, 87 relativos y aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, atento lo dispone el numeral 139 del Reglamento antes señalado, para los efectos legales conducentes.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, en su Segunda Sesión Ordinaria celebrada con fecha 21 veintiuno de enero del año 2015 dos mil quince ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidente del Consejo



Francisco Javier Gonzalez Vallejo  
Consejero



Pedro Vicente Viveros Reyes  
Consejero



Miguel Angel Hernandez Velazquez  
Secretario Ejecutivo



JACB/MVC